

Santiago, dos de mayo del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

En estos autos Rol N° C-9637-2019, del 4° Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Apara con Banco de Chile ”, mediante sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veinte, la jueza titular de dicho Tribunal, acogió parcialmente la demanda, declaró resuelto el contrato y condenó a la demandada al pago de daño emergente y daño moral, con reajustes, intereses y costas.

En contra de dicho fallo, la parte demandada, dedujo recursos de casación en la forma y de apelación.

Se trajeron los autos en relación, para conocer de ambos recursos.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

**PRIMERO:** Que la parte demandada dedujo recurso de casación en la forma, argumentando que la sentencia, se ha dictado viciada por haber incurrido en la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N°4 del artículo 170 del mismo cuerpo de leyes. Explica que, el fallo se dictó sin considerar el contrato celebrado por las partes ni el peritaje, los que resultaban esenciales para resolver el juicio; si bien, es efectivo que los reseña, solo lo hace parcialmente y es en aquellas partes que le permiten sustentar la condena pero omite aquellas otras que no lo son y que resultan contrario para ello. Las cláusulas que omite así como las conclusiones que no considera del peritaje son las que liberan a su representada de la responsabilidad y que determinan que los sistemas de seguridad del Banco no fueron vulnerados cuando la demandante realizó las compras internacionales que desconoció y que son materia del juicio.

**SEGUNDO:** Que consta de la lectura de la sentencia que ésta expone la prueba rendida por la parte demandante en los motivos séptimo, octavo y noveno, además de la pericial decretada como medida para mejor resolver que se describe en el fundamento décimo, la que se comienza a ponderar y a analizar a propósito de la concurrencia de los requisitos legales de la acción de resolución del contrato, según se indica en el considerando undécimo; prueba que, lleva a la conclusión que la demanda debe acogerse y condena a la demandada al pago de la indemnización del daño emergente y daño moral que se indica en la parte resolutive del fallo.



**TERCERO:** Que así entonces, lo que en definitiva realiza la recurrente es que en realidad no comparte los razonamientos del fallo y pretende una valoración diferente y sustancial de aquella realizada por la sentenciadora, en la forma que resulte más acorde a la tesis que resulte favorable a los intereses de su parte, lo que no se aviene con la causal en análisis.

**CUARTO:** Que por todo lo antes razonado; y por no configurarse la causal alegada, el arbitrio de nulidad deberá desestimarse.

## **II.-EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION:**

### **VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

### **Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:**

**QUINTO:** Que en primer lugar debe indicarse que, la demandada no contestó la demanda, evacuándose el trámite en rebeldía, de modo que todas las alegaciones que efectúa en su escrito de apelación en orden a eximirlo o atenuar su responsabilidad, resultan extemporáneas; no correspondiendo que esta Corte se haga cargo de ellas.

**SEXTO:** Que sin perjuicio de lo anterior, esta Corte comparte la decisión del tribunal de primer grado, pues aquí se ha sustentado la acción en que las cuatro compras internacionales tendrían el carácter de fraudulentas vulnerándose el sistema de seguridad de la demandada, incumpliendo su deber contractual; lo que quedó acreditado.

**SEPTIMO:** Que, en efecto, de la prueba rendida en el juicio, las compras internacionales objetadas, fueron producto de la acción de terceros de la que la actora fue víctima; y que las medidas de seguridad de la demandada fueron insuficientes, correspondiéndole a este, la carga probatoria.

**OCTAVO:** Que así entonces, habiéndose establecido cada uno de los presupuestos que se indicaron en el fundamento undécimo del fallo que se revisa, se corrobora lo decidido por la señora jueza de primer grado, según se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, citas legales y lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 768, 783 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:



**A.- Se rechaza**, el recurso de casación en la forma deducido por la demandada, en contra la sentencia definitiva de veinticinco de agosto del año dos mil veinte dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Santiago.

**B.- Se confirma, sin costas**, el referido fallo.

**Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.**

Regístrese y comuníquese

Civil N° 13.842-2020.-

No firma el ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EPHXXNZHXXH

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dos de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EPHXXNZHXXH